

(P. de la C. 899)

LEY

Para hacer extensivos los beneficios del Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los empleados del Programa de Piña de la Autoridad de Tierras que trabajaron para la Stokely Van Camp cuando dicha firma operó la Planta de Enlatado de dicho Programa.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Durante el término comprendido entre marzo de 1961 y octubre de 1968, la planta de enlatado del Programa de Piña de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, en Barceloneta, fue operada por la Stokely Van Camp, en virtud de un contrato de arrendamiento suscrito entre las partes.

Hay cuatro (4) empleados cotizantes al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los que se le ha retrasado la fecha en que pueden acogerse a los beneficios de jubilación, como resultado de no haber podido cotizar al Sistema durante el período en que la planta mencionada fue operada por la Stokely Van Camp.

Esta situación resulta injusta, ya que estas personas, por causas ajenas a su voluntad, no pudieron cotizar al Sistema de Retiro y recibir el crédito correspondiente por años de servicio en una institución perteneciente al Gobierno. Todas las gestiones a nivel administrativo realizadas por estas personas a los fines de resolver este problema han resultado infructuosas, y se ha señalado que el mismo sólo puede resolverse por medio de legislación. Sobre un asunto parecido, anteriormente se aprobó legislación similar a la propuesta, para un grupo de empleados de la Corporación Azucarera de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza la acreditación en el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del tiempo servido por cuatro (4) empleados del Gobierno de Puerto Rico que trabajaron para la Stokely Van Camp en la planta de enlatado del Programa de Piña de la Autoridad de Tierras, durante el período comprendido entre el mes de marzo de 1961 y el mes de octubre de 1968. Dichos empleados recibirán el crédito correspondiente por los servicios que hubieren prestado durante dicho período.

Artículo 2.—Para el Sistema de Retiro poder acreditar los períodos de servicio antes mencionados, el participante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

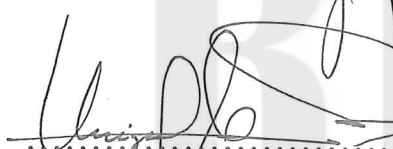
a) Haber sido empleado de la Autoridad de Tierras en el momento de la transferencia de las operaciones del enlatado de jugo a la Stokely Van Camp.


b) Ser participante del Sistema de Retiro al momento de reclamar su derecho a recibir, crédito por los servicios indicados anteriormente.

c) Radicar solicitud de acreditación dentro del período de doce (12) meses a partir de la vigencia de esta ley. Si el participante no radica la solicitud de acreditación dentro del período de tiempo aquí establecido se entenderá que ha renunciado a su derecho a acreditar los servicios prestados, en la forma aquí dispuesta, y perderá este derecho.

d) Pagar tanto la aportación patronal como la que le corresponde al empleado, por el período a ser acreditado. Si el participante se acoge a un plan de pagos parciales el Administrador del Sistema de Retiro queda autorizado para cobrar el interés correspondiente.

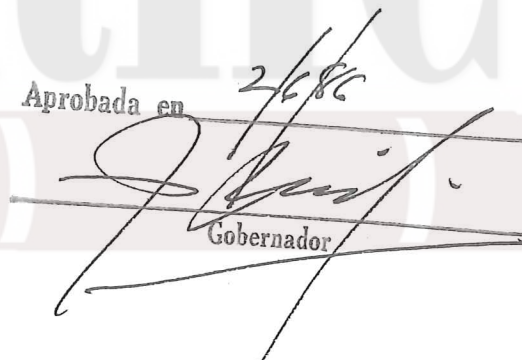
Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Vice-Presidente de la Cámara
en funciones de Presidente

Aprobada en

2/6/80


.....
Gobernador